



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124835 DEL 26-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081255 del 09 de agosto de 2018, publicada el 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles, para proveer **siete (07) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34385**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
04	NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA	Experiencia relacionada profesional no
07	KAREN LISET QUINTERO OLARTE	Experiencia relacionada profesional no No registra tarjeta profesional
13	YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA	Experiencia relacionada profesional no

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través Auto No. 20192120009874 del 20 de junio de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- (...)
- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA, YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA** y **KAREN LISET QUINTERO OLARTE**, el contenido del Auto No. 20192120009874 del 20 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

4.1. La señora **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 10 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000657332 del 12 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, donde indicó:

“Solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC me incluya en la firmeza de la lista de elegibles, conformada y adoptada mediante Resolución N° CNSC – 20182120081255 del 09 de agosto de 2018 (...) y que fue publicada el 9 de agosto de 2018. Como consecuencia de esto, se comunique al Ministerio de Trabajo para que realice el respectivo nombramiento en periodo de prueba.”

4.2. La aspirante **KAREN LISET QUINTERO OLARTE** presentó su derecho de defensa y contradicción el 09 de agosto de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000757482 del 14 de agosto de 2019, lo cual fue posterior al vencimiento del plazo conferido en el marco de la actuación administrativa, mismos que concluía el 12 de julio de 2019.

Así, al observarse la extemporaneidad de la actuación radicada por la señora **QUINTERO OLARTE**, esta no será tenida en cuenta al momento de resolver la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

4.3. La aspirante **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120009874 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA, KAREN LISET QUINTERO OLARTE** y **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34385 de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34385.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34385, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: *-Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: *-Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.*

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.

3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.

4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.

5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.

6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.

8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.

40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.

41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.

42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34385, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la secretaria de educación de la alcaldía de Bucaramanga, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como abogada del:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 09/03/2011 al 08/06/2011 - Del 23/06/2011 al 22/12/2011 - Del 20/03/2012 al 19/07/2012 - Del 02/08/2012 al 01/12/2012 - Del 04/02/2013 al 03/10/2013 - Del 03/10/2013 al 03/12/2013 - Del 23/01/2014 al 15/10/2014 <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas están relacionadas con lo dispuesto por la OPEC.</p> <p>Acredita treinta y un (31) meses de experiencia relacionada.</p>

Frente al argumento referido por el aspirante, donde señala que la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo fue extemporánea, se aclara que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120081255 de 2018, se publicó el 9 de agosto del referido año, por lo que el período para promover solicitudes de exclusión fenecía el 16 de agosto de 2019.

Así, y observándose que la solicitud de exclusión llegó por medio de correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de agosto de 2018**, siendo radicada con posterioridad con el No. 20186000656332 del 21 de agosto, tenemos en atención a la fecha de envío que el trámite se encontró en término de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 760 de 2005:

"(...)

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En relación con las certificaciones que presenta la aspirante, estas dan cuenta de que la señora **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA** posee treinta y un (31) meses de experiencia profesional ejerciendo como abogado en el trámite de asuntos legales y públicos así como en desarrollo de macroprocesos en el marco de la gestión del Talento Humano, funciones similares a las requeridas por el empleo, dado que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social realiza la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, propendiendo por el cumplimiento de las normas laborales.

En este punto, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

A partir de lo anterior, no se implementa la equivalencia establecida por el Decreto 1083 de 2015 que solicita la aspirante, dado que bajo el análisis realizado, se concluye que la señora **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34385, al certificar más de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120081255 del 09 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34376 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120009874.

7.2. KAREN LISET QUINTERO OLARTE

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por el jefe de la oficina asesoría de jurídica de la Alcaldía de Yopal Casanare, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 12/09/2012 al 26/12/2012 - Del 01/02/2013 al 31/07/2013 - Del 06/11/2013 al 25/12/2013 - Del 21/01/2014 al 20/09/2014 - Del 28/08/2014 al 26/11/2014 - Del 06/02/2015 al 29/12/2015 - Del 14/01/2016 al 13/04/2016 - Del 17/02/2016 al 16/06/2016 - Del 11/08/2016 al 24/11/2016 <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo están relacionadas con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el juez primero administrativo de Yopal Casanare, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como Sustanciador Nominado del 11/01/2012 al 30/06/2012.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>Certifica cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

En primer lugar, respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, y como lo menciona el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...) (Resaltado fuera de texto).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: **“Certificación de la Educación”**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*“(…) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (…)”*
(Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los **“Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes”**, frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *“(…) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (…)”*, documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

En segundo lugar, la aspirante **KAREN LISET QUINTERO OLARTE** certificó experiencia laboral en la oficina de asesoría jurídica de la Alcaldía de Yopal Casanare, en proyectar actos administrativos de resolución de apertura, autos de notificación, diligencia de descargos, autos de decreto y prácticas de pruebas, proyección de resolución de apertura de proceso sancionatorio, y proyección de contestaciones de requerimientos administrativos.

Cabe aclarar que estas funciones se desempeñaron en diferentes contextos, por un lado, entre septiembre de 2012 y septiembre de 2014 las actividades desempeñadas fueron en el marco del apoyo al proceso de regulación y sanción para dar aplicación al comparendo ambiental, así como en el seguimiento y control jurídico en el proceso sancionatorio del comparendo ambiental. Entre agosto de 2014 y diciembre de 2015 sus funciones se enmarcaron en la defensa judicial del municipio y la revisión de actos precontractuales y contractuales. De enero a abril de 2016, se desempeñó en la representación judicial de la acción popular en el tribunal administrativo de Casanare. Finalmente, de febrero a diciembre de 2016 laboró en el marco de los procesos de gestión territorial y planeación estratégica.

De lo anterior se desprende que las funciones están relacionadas con las establecidas por el empleo OPEC 34385, en tanto el **Inspector de Trabajo y Seguridad Social** tiene a su cargo funciones relacionadas con la garantía del derecho al debido proceso y la sustanciación procesal, con lo cual la señora **QUINTERO OLARTE** certifica cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Adicional a ello, vemos que con la certificación expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, la aspirante da cuenta de la obtención de experiencia desempeñando actividades en la elaboración de proyectos de autos interlocutorios, sentencia en procesos constitucionales y ofreciendo soporte jurídico, doctrinario y jurisprudencial, actividades que se enmarcaron en derecho laboral de acuerdo con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(…)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

Actividades que comulgan con las funciones establecidas por la OPEC 34385, puesto que el **inspector de trabajo y Seguridad Social**, se encarga de acompañar y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones, siendo cinco (5) meses el tiempo de experiencia profesional relacionada que certifica.

De lo anterior se desprende que la señora **KAREN LISET QUINTERO OLARTE cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34385, motivo por el cual se archivará la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

7.3. YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPOORINOQUIA", la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en acompañamiento jurídico en los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 28/07/2015 al 12/12/2015 - Del 12/02/2016 al 11/06/2016 - Del 13/07/2016 al 21/12/2016 - Del 31/01/2017 al 30/07/2017 <p>Certificado no válido puesto que las obligaciones contractuales no se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno Municipal de Trinidad Casanare, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en acompañamiento jurídico del 16/06/2015 al 15/10/2015.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno Municipal de Trinidad Casanare, la cual da cuenta de la vinculación de la aspirante como profesional en acompañamiento jurídico del 20/10/2015 al 29/12/2015.</p> <p>Certificado válido puesto que las funciones del cargo se relacionan con las actividades establecidas en la OPEC.</p>

A partir de la primera certificación presentada por la aspirante **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA** se determinó que posee experiencia en revisar documentación precontractual, suscribir convenios, acuerdos y contratos, asesorar al público, expedir certificados de aporte a compensaciones, proyectar respuestas a peticiones, realizar seguimiento jurídico a convenios, acuerdos y contratos y presentar informes de avance en actividades, siempre en el contexto de la protección del medio ambiente.

De lo anterior, se observa la ausencia de relación entre las actividades acreditadas por la actora y las funciones definidas por el empleo OPEC 34385, debido a que el inspector de trabajo y seguridad social realiza la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales.

Por otra parte, las certificaciones emitidas por el Gobierno Municipal de Trinidad Casanare indican que la aspirante se desempeñó en la atención de tutelas, derechos de petición, demandas y solicitudes relacionadas con pensiones de ex funcionarios. Aunque dicha actividad se relaciona con lo solicitado por el empleo, el tiempo de experiencia profesional relacionada que certifica es de seis (6) meses mientras que el requisito establecido es de mayor tiempo, como se observa en la tabla.

De lo anterior se desprende que la señora **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34385, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081255 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20192120020265 del 01 de abril de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a las señoras **NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA** y **KAREN LISET QUINTERO OLART**, en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015485 del 15 de Marzo de 2019, la cual fue modificada por el Acto Administrativo No. 20192120019265 del 22 de Marzo de 2019, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA E**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
NATALIA RODRÍGUEZ GAMBOA	nataliarodriguezg@gmail.com
KAREN LISET QUINTERO OLARTE	karenlisetq@gmail.com
YEIMY LORENA CUENTAS PERALTA	lorenaq_entas@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **Efvanni Paola Palmarin y Peñaranda**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado